

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Se suscriben en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12.50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Enero)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia negativa promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Soria y el Juez de instrucción del Burgo de Osma, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de San Leonardo acordó en 21 de Octubre de 1893 requerir á tantas personas hubieran sido multadas por D. Mariano Sanz Miguel, Alcalde, que había sido del expresado pueblo, á fin de que se acreditara el hecho de haberse cobrado á varios vecinos de la villa diferentes cantidades en metálico, que les fueron exigidas por infracción de los bandos de policía y buen gobierno, cantidades de las que, no sólo no se había entregado el papel correspondiente á los multados, sino que tampoco aparecían como entradas en los libros de Intervención, del tiempo en que había desempeñado la Alcaldía el referido Sanz Miguel.

Que recibida declaración á varias personas, el Alcalde remitió las diligencias al Juez de instrucción del partido, por el cual se practicaron las diligencias que estimó oportunas, constando entre ellas una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San Leonardo y visada por el Alcalde, expresando que en el archivo de la Secretaría aparece, entre otros documentos, un padrón ó libro sin coser, el que contiene providencias impuestas á varios vecinos por infracción de los bandos de policía rural, libro que principia con una providencia impuesta el 31 de Marzo de 1891, y termina con otra impuesta á Lorenzo Ayuso en 7 de Abril de 1893, y expresa las que se impusieron en 1892, añadiendo que la mayor parte de las providencias se hallan sin firma del Alcalde, del multado ni del Secretario; no apareciendo en el expediente papel de pagos y constando también en la causa

una certificación del Juez municipal del referido pueblo de San Leonardo, manifestando que en el archivo del Juzgado no aparece expediente alguno referente á haber pasado el ex Alcalde D. Mariano Sanz al Juzgado municipal multa ninguna por contravención de los bandos de policía rural y buen gobierno para su exacción. Que el Juzgado, de acuerdo con el Ministerio fiscal, á quien oyó al efecto, fundándose en que existía una cuestión previa, se inhibió á favor de la Administración, mientras por ésta no se decidiera la cuestión previa, consistente en examinar si las multas impuestas por el Alcalde que fué de San Leonardo, D. Mariano Sanz, lo fueron con arreglo á las facultades que dicha Autoridad atribuye la ley Municipal, pudiendo las resoluciones administrativas que sobre ese punto se dictaren influir en el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar; el Juez citaba los artículos 77 y 114 de la ley Municipal, los Reales decretos de 19 de Octubre de 1890, de 8 de Septiembre de 1887, en sus artículos 3.º y 4.º, los artículos 3.º, 46 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal y los Reales decretos de 18 de Abril de 1892 y 11 de Febrero de 1893.

Que remitida la causa al Gobernador civil de la provincia, esta Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, acordó devolver al Juzgado las diligencias expresadas, requiriéndole para que las continuara en la forma determinada por los artículos 2.º y 28 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. Fundábase el Gobernador en que, si bien cuando los hechos denunciados como punibles criminalmente y realizados por funcionarios administrativos, se han sido dentro del círculo de las atribuciones de éstos, corresponde á la Administración examinar si existe extralimitación y abuso que se supone, pues entonces de lo que la última resuelva depende el fallo de los Tribunales y surge la cuestión previa, en el caso presente no se trata de la mayor ó menor legalidad de la providencia, ciertas ó supuestas impositivas de multas, legalidad que nadie discute, y que únicamente podía ser objeto de decisión administrativa, sino que lo que dió motivo al sumario, según se hacía constar en el auto, es el hecho concreto de haber cobrado D. Mariano

Sanz, en metálico, varias multas, cuyo importe no se dió la debida aplicación; en que á los caracteres de delito que reviste el acto expresado, no había nunca de afectar cualquiera resolución gubernativa que se dictare examinado aquél, y que, por tanto, tampoco podría influir en el fallo de los Tribunales, puesto que ya sean legales ó ilegales las providencias impositivas de multas, punto sobre el que la Administración estaría llamada á decidir, siempre quedaría en pie, sin que cambiase la naturaleza del hecho ó hechos objeto de la denuncia; en que es innegable que los hechos pueden constituir un delito definido y penado en el Código, y que no existe cuestión previa administrativa, pues los casos resueltos en los Reales decretos citados por el Juez no tenían analogía con el de que se trata, toda vez que allí lo discutido era si las Corporaciones ó Autoridades locales se habían excedido ó no en el uso de las atribuciones que invocaron al adoptar las providencias y acuerdos tachados de ilegales, lo cual no sucede en el presente caso, donde tenían más aplicación doctrinas contrarias al criterio que sustenta el Juzgado; el Gobernador se fundaba en las mismas disposiciones citadas por el Juez, y además en dos Reales decretos de competencia y en los artículos 2.º y 28 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juzgado dictó auto inhibiéndose, en favor de la Administración del conocimiento del sumario mientras que no se decida la cuestión previa, fundándose en que los hechos que resultan del expediente gubernativo y del sumario se reducen á que el denunciado, cuando ejerció el cargo de Alcalde de San Leonardo, exigió y cobró multas á varios vecinos del pueblo por infracción de los bandos de policía y buen gobierno, y que esas multas se cobraron en metálico sin que ingresaran en los fondos municipales; en que mirado el asunto bajo este doble aspecto, es indudable que existe una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, sin lo cual no pueden decidir los Tribunales, puesto que á la Administración corresponde determinar si el ex Alcalde de San Leonardo denunciado se atemperó ó no á las facultades que atribuye á los Alcaldes la ley

Municipal; en que es evidente asimismo la existencia de la cuestión previa administrativa, puesto que á la Administración corresponde examinar si las multas impuestas por el Alcalde lo fueron con arreglo á la facultad que le concede la ley Municipal, pudiendo las resoluciones administrativas que se dicten sobre ese punto influir en el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar; en que los Jueces de instrucción son los llamados á sostener las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores, mientras los procesos se encuentren en el período de sumario; el Juzgado citaba varias decisiones de competencia; el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; el 10, 14 y 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y el 77 y 114 de la ley Municipal. Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en la cuestión de competencia negativa de inhibición, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone que las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gasto y arresto de un día por duro, en caso de insolvencia. Para la exacción de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 185, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, 186 y 188. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 188 se encomiendan al de primera instancia. Contra la imposición gubernativa, puede el multado reclamar conforme al art. 187. Visto el art. 114 de la misma ley, que atribuye al Alcalde único ó al

primero donde haya más de uno: primero, publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión, procediendo si fuere necesario por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el art. 77 y arresto por insolvencia.

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar al presente conflicto jurisdiccional, consiste en determinar si el Alcalde de San Leonardo obró ó no con arreglo á la ley al exigir determinadas multas en la forma en que lo hizo, según la denuncia de que se trata:

2.º Que á la Administración corresponde determinar sobre ese punto, y además sobre si se dió ó no á las cantidades recaudadas el destino que debía dársele con arreglo á la ley:

3.º Que mientras no se resuelva por la Autoridad administrativa sobre dicho punto, existe una cuestión previa que impide que los Tribunales entiendan en el asunto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 8 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Salvador Medina y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales últimamente verificadas en Las Palmas, ha emitido con fecha 11 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por ese Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas el 12 de Mayo del corriente año en Las Palmas (islas Canarias).

Resulta de los antecedentes, que celebradas las expresadas elecciones municipales en Las Palmas, y reclamadas de nulidad las mismas por varios electores ante la Comisión provincial, esta Corporación, en sesión de 22 de Junio siguiente, acordó declararlas nulas y que se propusiera al Gobernador se convocasen de nuevo, considerando que es bastante para acordarla en la sección llamada de San Bernardo, del distrito de San Francisco, el hecho de no haberse admitido en ella á ejercer su cargo á un Notario, bajo el pretexto de que no iba provisto de cédula personal, y más reconociéndole, como dijo le reconocía el Presidente de la Mesa, y tratándose de persona tan visible como D. Isidoro Padrón, Decano del Ilustre Colegio Notarial de aquella Audiencia; que afecta por igual á las once secciones en que se halla dividido el término municipal de Las Palmas el hecho también comprobado de no haberse guardado el orden que las leyes electorales determinan respecto á la presidencia de las Mesas electorales, especialmente el párrafo tercero del art. 15 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, pues que

desde el momento que en él se habla de un orden en dichas presidencias, los distritos y las secciones tienen que estar numeradas, y si á ese orden correlativo de Alcaldes, Tenientes y Concejales y de secciones se falta, la elección que se verifique por necesidad ha de considerarse nula, no cabiendo aplicar el texto legal en otra forma sino en el sentido de que la Mesa primera del primer distrito sea presidida por el Alcalde, la segunda por el primer Teniente de Alcalde, y así sucesivamente, ó en otros términos, que el lugar preferente en orden á presidencias corresponde al Alcalde, y sólo donde éste, mediante justa causa, no pudiese concurrir, presidirá el primer Teniente; que en confirmación de esta doctrina, existen como interpretación legítima y auténtica, resoluciones que, no sólo han recaído aplicando la ley Electoral de 1870, sino que entre ellas hay algunas que explican las de 28 de Diciembre de 1878, según la cual, no se constituyan mesas interinas, como son las Reales órdenes concordantes de 24 de Diciembre de 1887, 3 de Enero y 18 de Agosto de 1888 y 21 de Julio de 1890; que el precepto legal siempre se ha conservado el mismo, al pasar del art. 51 de la ley de 23 de Junio de 1870 al 63 de la de 28 de Diciembre de 1878, y de éste al párrafo tercero del artículo 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, por cuya razón, la jurisprudencia formada en la materia á virtud de las Reales órdenes que antes se citan, comprende el caso en cuestión, y que según el proyecto de división de los cinco distritos del término municipal de Las Palmas, en secciones electorales, que corre unido al expediente, se figura en primer término el de la Luz; en segundo, el de San Francisco; en tercer lugar, el del Teatro; en cuarto, el del Hospicio; y en quinto, el de Santo Domingo; y de la misma manera aparecen numerados en las carpetas que proceden á las listas electorales y actas de votación respectivas, con la que se demuestra igualmente que se ha faltado de un modo abierto al orden de prelación en punto á presidencia de mesas, á lo que preceptuado se halla, habiendo estado, en consecuencia, mal constituidas.

En vista del anterior acuerdo de la Comisión provincial, los Concejales electos se dirigieron con instancia al Presidente de la Comisión provincial, en la que, después de manifestar que en uso del derecho que les concede el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, apelaban en tiempo y forma del expresado acuerdo para ante V. E., terminaban suplicando que habiendo por interpuesto este recurso de apelación contra el acuerdo de la Comisión provincial, se sirviera remitirlo á ese Ministerio con todos los antecedentes que forman el expediente, dentro del término de tercero día, suplicando, además, que junto con el expediente original y con este recurso de apelación, fuese también remitida al expresado Ministerio certificación literal y autorizada en forma legal de las actas de las sesiones celebradas por la Comisión provincial en los días 21 y 22 de Junio último, sobre las elecciones municipales verificadas en aquella ciudad.

La Subsecretaría opina que debe estimarse el recurso de alzada, revocándose en su virtud, el acuerdo apelado de la mayoría de la Comisión provincial de Canarias, y declarándose válidas las elecciones municipales en el término municipal de Las Palmas.

Ahora bien; dos son los motivos por los que la Comisión provincial de

Canarias acordó la nulidad de las elecciones municipales de que se trata; es el primero que en la sección llamada de San Bernardo, del distrito de San Francisco, no se admitió á ejercer su cargo á un Notario, bajo el pretexto de que no iba provisto de cédula personal; y segundo, el no haberse guardado el orden que las leyes Electorales determinan, respecto á la presidencia de las Mesas electorales. En cuanto al primero, del acta respectiva aparece que después de comenzada la votación se presentó en el Colegio el Notario D. Isidoro Padrón, á quien el Presidente le exigió su cédula personal, exhibiendo la del año económico anterior, por lo que la presidencia le hizo presente que cuando se presentara con la cédula legal sería admitido á ejercer sus funciones, á lo que manifestó el Notario que no estaba obligado á exhibirla.

De la misma acta aparece que contra la determinación de la Presidencia protestaron tres Interventores, aunque no en el momento de ocurrir lo relacionado, en nombre propio y en el de cuatro electores, en razón á que el Notario presentó su título profesional y cédula del año económico anterior, estando provisto de su correspondiente medalla, protesta que el resto de la Mesa consideró que estaba fuera del lugar, por cuanto no había sido hecha en el momento oportuno. En el acta que de este hecho levantó el Notario referido se hace constar que el día 11 dirigió el mismo Notario oficio al Presidente de la Mesa dándole el aviso que exigen la ley del Sufragio y el reglamento del Notariado, el cual llegó á su destino; que en el día de la elección se dirigió el Notario solo á la Escuela de niñas de San Bernardo, y penetrando en el local tomó asiento en un banco, en cuyo momento prendió de su pecho la medalla notarial; que cuando comenzó á anotar en un papel el nombre de los electores que votaban en su presencia, le pareció que el Presidente se acercó de su presencia en el local, negando á que ejerciera allí sus funciones de Notario por carecer de cédula personal del corriente ejercicio económico, y añadiendo que tan pronto como le presentara dicho documento le admitiría á intervenir con su presencia en aquel acto del procedimiento electoral; que entregó al Presidente su cédula personal del año anterior y el Real título de Notario, y como insistiera el Presidente en su negativa abandonó el local.

Por lo que se refiere á este primer motivo en que se fundó la Comisión provincial de Canarias para acordar la nulidad de las elecciones de que se trata, la Sección considera que el Presidente de la Mesa tenía derecho para exigir al Sr. Padrón que exhibiese su cédula personal al votar como elector sino como Notario, puesto que el artículo 24 de la instrucción, dictada para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884, prescribe que las personas que según la misma están obligadas á proveerse de cédula lo están asimismo á exhibirla siempre que la reclame un funcionario público ó agente de la Administración. Esto aparte de que el hecho de impedir que un Notario ejerza sus funciones dentro de un Colegio electoral, no puede en ningún modo considerarse con motivo bastante para invalidar unas elecciones, puesto que el referido hecho en sí nada prueba, puesto que pudo impedirse al Notario el ejercicio de las funciones de su cargo, y sin embargo las elecciones ser un modelo de sinceridad electoral, como

ocurre en el caso actual, una vez que del acta respectiva aparece que no se formuló reclamación ni protesta ninguna sobre la validez de la votación ni del escrutinio. Mientras que por algún medio no se pruebe que en unas elecciones se ha faltado á la ley en algún precepto sustancial ó en los que así expresamente la ley lo determina, no pueden declararse nulas las mismas, pues lo que únicamente procederá es depurar el hecho y exigirse caso de probarse la oportuna responsabilidad. Resulta, pues, que no existe en rigor el primer motivo de nulidad alegado en su fallo por la Comisión provincial.

En cuanto al segundo ó sea á que no se guardó el orden que la ley determina respecto á la presidencia de las Mesas electorales, la Sección entiende que carece también de fundamento, puesto que al determinar el art. 15 del Real decreto de adaptación que las Mesas serán presididas por el Alcalde, Tenientes y Concejales por su orden, no quiere decir que el Alcalde presida por necesidad la primera sección, el primer Teniente Alcalde la segunda y así sucesivamente, sino que el orden á que se refiere, con independencia completa del número de la Mesa, es el de cargos; es decir, que pudiendo presidir el Alcalde no presida un Teniente; que pudiendo presidir el primer Teniente no presida el segundo, y que pudiendo presidir los Tenientes no presidan Concejales, y así sucesivamente. Este es el espíritu y letra del artículo expresado, de suerte que, con arreglo al mismo, es completamente indiferente que el Alcalde, Tenientes, etc., es decir, á aquellos á quienes corresponde presidir las Mesas, presida una ú otra sección, con tal que en la Presidencia de las Mesas se guarde el orden expresado.

De modo, pues, que no existen en las elecciones municipales de que se trata ninguno de los dos vicios de nulidad en que se funda el acuerdo apelado de la Comisión provincial de Canarias.

Por ello, y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Señor Gobernador civil de Canarias.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECRETARIA

Relación de pleitos incoados ante este Tribunal.

En 7 de Diciembre de 1895. Don José María Céspedes Orellano, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 26 de Julio de 1895, por la que se nombra á Don Leopoldo Barriol Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana.

En 7 de Diciembre de 1895. Don Salvador Rodríguez y Vicente Romero Girón, en nombre de sus respectivas esposas Doña Francisca y Doña Felipa

López-Peegrin, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 2 de Julio de 1895, sobre expropiación de terrenos para las obras de los trozos 4.º y 5.º de la carretera de primer orden de Tarancón á Teruel.

En 9 de Diciembre de 1895. Don Melchor Barceló Perelló contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Agosto de 1895, sobre capacidad para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de La Puebla (Balears).

En 9 de Diciembre de 1895. Don Pedro Siquier Pizá contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Agosto de 1895, sobre capacidad para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de La Puebla (Balears).

En 10 de Diciembre de 1895. Don Antonio Serra y Serra contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Agosto de 1895, sobre capacidad para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de La Puebla (Balears).

En 9 de Diciembre de 1895. Don José Coma Pasarell contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Agosto de 1895, sobre aprobación del contrato celebrado con el Ayuntamiento de Moya (Barcelona), para el abastecimiento de aguas á dicho pueblo.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 3 de Enero de 1896. — Por el Secretario mayor, Licenciado José María Argota.

(Gaceta del 6 de Enero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 195

Sección 2.ª — Administración

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución que estime oportuna el expediente instruido en virtud de una instancia de D. Gonzalo Bonilla y Arzagas, Maestro público de Santa Oliva, contra providencia del Alcalde del mismo pueblo, que disponía reintegrarse aquél las cantidades percibidas como Depositario de fondos municipales, por ser incompatibles sus dos cargos, y el recurso de alzada interpuesto por el mismo interesado, contra la resolución dictada por este Gobierno de provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 26 del reglamento provisional de 22 de Abril de 1890, para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, sobre procedimiento administrativo del ramo de Gobernación.

Tarragona 18 de Enero de 1896. — El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 196

AGENCIA EJECUTIVA

DEL PARTIDO DE TARRAGONA

Edicto

Don Leandro Fernández, Agente ejecutivo de Hacienda de Tarragona y su partido,

Hago saber: Que en providencia del día de hoy he acordado proceder á segunda subasta de los bienes inmuebles embargados por contribución territorial correspondiente al año económico

de 1894-95 á los deudores del término municipal de Vilaseca, contra los cuales se instruye expediente, cuyo remate tendrá lugar el día 25 del mes actual, de once á doce de su mañana, bajo mi presidencia, ó del Auxiliar de esta Agencia en quien delegue, en el local destinado al efecto en estas Casas Consistoriales, cuyos bienes capitalizados y expresión de sus circunstancias son los que á continuación se expresan.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte y de los deudores, los cuales podrán satisfacer el principal, débitos, costas y recargos antes de dicho acto si quieren evitar la venta; advirtiendo que solo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la retasa, debiendo los rematantes hacer entrega en el acto de la adjudicación del importe del principal, costas y recargos que adeude la finca adjudicada y el resto en poder de la Agencia ejecutiva antes del otorgamiento de la escritura.

Se hace saber igualmente que los licitadores deberán conformarse con los antecedentes que obran en el expediente acerca de los títulos de propiedad, sin poder exigir otros, los cuales se hallarán de manifiesto en las oficinas de esta Agencia, y á falta de otros adoptar la forma establecida en la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales se les descontará el precio de los gastos que hayan anticipado, si resulta sobrante después de cubrir el principal, costas y recargos.

Asimismo se advierte que dado el caso de que no se presentaran licitadores por el importe de la retasa, serán admisibles las posturas que cubran el importe de los débitos reclamados, conforme á la disposición 9.ª del artículo 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

Y por último, que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del importe repartido y no satisfecho, según así disponen los artículos 168, núm. 5, y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Deudores que se citan

RÚSTICA

Núm. 21. — Narciso Aguiló Font. — Una pieza de tierra partida Tosa, campo y algarrobos, de 1.22 jornales estadísticos; linda N. José Martí, S. Sebastián Carreté, E. camino Tosa, O. José Rius; de producto líquido 28 pesetas, que capitalizado es de valor 560; deducida la 3.ª parte es de valor para la venta 373.34.

Núm. 2. — Ramón Aguiló Queralt. — Una casa calle de San Antonio, número 49; de un producto líquido de 78 pesetas, que capitalizado es de valor 1.950; deducida la 3.ª parte es de valor para la venta 1.300.

Núm. 4. — Viuda de Pablo Aymérich. — Una pieza de tierra partida Garriga, campo y algarrobos, de 0.47 jornales estadísticos; linda N. y O. bajada de Moli, S. camino Salou, E. Miguel Murell; de producto líquido 7 pesetas, que capitalizado es de valor 140; deducida la 3.ª parte es de valor para la venta 93.34.

Núm. 60. — José Brunet Benet. — Parte de una pieza de tierra partida Pineda, viña y olivos, de 0.71 jornales; linda N. José Ferrando, S. Este-

ban Xatruch, E. José Vidal, O. Antonio Montserrat; de un producto líquido de 21 pesetas, que capitalizado es de valor 420; deducida la 3.ª parte es de valor para la venta 280.

Núm. 767. — Juan Badia Salvadó. — Una pieza de tierra partida Sangolí, viña y olivos, de 0.33 jornales estadísticos; linda N. Juan Salvadó, S. viuda Esteban Murell, E. Esteban Ferrando, O. Esteban Salvadó; de líquido imponible 5 pesetas, que capitalizado es de valor 100; deducida la 3.ª parte es de valor para la venta 66.67.

Núm. 778. — Esteban Benaiges Targa. — Mitad de una pieza de tierra partida Amprius, campo y olivos, de extensión total 0.82 jornales; linda N. Juan Magriña, S. José Antonio Pomerol, E. José Magriña, O. Joaquín Barenys; de producto líquido 15 pesetas, que capitalizado es de valor 300; deducida la 3.ª parte es de valor para la venta 200.

Núm. 785. — Viuda de Esteban Capdevila. — Una pieza de tierra partida Garriga, algarrobos, de 0.36 jornales; linda N. Fidel Rius, S. y E. viuda de José Sauné, O. Juan Socías; de líquido imponible 10 pesetas, que capitalizado es de valor 200; deducida la 3.ª parte es de valor para la venta 133 pesetas 34 céntimos.

Núm. 800. — José Carreté Martí. — Una pieza de tierra partida Garriga, campo y yermo, de 1.65 jornales; linda N. Narciso Aguiló, E. Salvador Vendrell, S. camino, O. Juan Serra; líquido imponible 8 pesetas, que capitalizado es de valor 160; deducida la 3.ª parte es de valor para la venta 106.67.

Núm. 801. — María Carreté Martí. — Una pieza de tierra partida Garriga, yermo, campo, algarrobos y olivos, de iguales lindes que la anterior y de 1.77 jornales de cabida; su producto líquido 10 pesetas, que capitalizado es de valor 200; deducida la 3.ª parte es de valor para la venta 133.34.

Núm. 802. — Esteban Carreté Martí. — Una pieza de tierra partida Garriga, yermo, campo y algarrobos, de 1.65 jornales, de iguales lindes que la anterior; líquido imponible 8 pesetas, que capitalizado es de valor 160; deducida la 3.ª parte es de valor para la venta 106.67.

Núm. 94. — José Casas Sauné. — Una pieza de tierra partida Montañals, viña y olivos, de cabida 0.52 jornales estadísticos; linda N. sequia Maijó, S. Pablo Porta, E. Pedro Salvadó, O. viuda de José Morera; de líquido imponible 12 pesetas, que capitalizado es de valor 240; deducida la 3.ª parte es de valor para la venta 160.

Núm. 845. — Juan Escoda Ferrando. — Una pieza de tierra partida Pineda, viña y olivos, de 0.63 jornales; linda N. viuda de José Granell, S. Esteban Granell, E. viuda de Juan Torredemé, O. camino, líquido imponible 22 pesetas, que capitalizado es de valor 440; deducida la 3.ª parte es de valor para la venta 293.34.

Núm. 191. — Juan Forasté Mariné. — Una pieza de tierra partida Masdengrás, campo y olivos, de 0.96 jornales; linda N. José Martí, S. José Marca, E. viuda de Ramón Aguiló, O. camino de Amprius; líquido imponible 34 pesetas, que capitalizado es de valor 680; deducida la 3.ª parte es de valor para la venta 453.34.

Núm. 182. — Pablo Forcades Tous. — Una pieza de tierra partida Vedat, campo, de 0.85 céntimos de jornal; linda N. y E. Vedat, S. Esteban Vives, O. Antonio Tous; líquido imponible 5 pesetas, que capitalizado es de valor 100; deducida la 3.ª parte es de valor para la venta 66.67.

Núm. 181. — Esteban Forcades No-

gnés. — Una pieza de tierra partida Carreró, regadío, viña y olivos, de cabida 1.64 jornales; linda N. viuda de Juan Torredemé, S. Antonio Forasté, E. José M.ª Forasté, O. camino de Carreró; líquido imponible 95 pesetas, que capitalizado es de valor 1.900; deducida la 3.ª parte es de valor para la venta 1.266.67.

Núm. 174. — Jaime Ferré Monseerrat. — Una pieza de tierra partida Garriga, algarrobos, de cabida 0.75 jornales; linda N. José Morell, S. Gabriel Nolla, E. Antonio Ferré, O. Jaime Casas; de producto líquido imponible 16 pesetas, que capitalizado es de valor 320; deducida la 3.ª parte es de valor para la venta 213.34.

Núm. 864. — Pablo Figuerola Español. — Una pieza de tierra partida Plana, campo, viña y olivos, de 0.63 jornales; linda N. José Capdevila, S. Francisco Bruiget, E. José Capdevila, O. Sebastián Bruiget; líquido imponible 23 pesetas; que capitalizado es de valor 460; deducida la 3.ª parte es de valor para la venta 306.67.

Núm. 860. — Juan Figueras Clerga. — Una pieza de tierra partida Montañols, viña y olivos, de 0.54 jornales; linda N. Esteban Casas, S. José Alberich, E. Antonio Riera, O. José Vives; de producto líquido imponible 13 pesetas, que capitalizado es de valor 260; deducida la 3.ª parte es de valor para la venta 173.34.

Núm. 207. — José Ferrando Ferré. — La mitad de una pieza de tierra en la partida Pradencarbó, campo, viña y olivos, de cabida total 6.52 jornales; linda N. viuda Antonio Ferrando, S. José Ferrando, E. camino de Pla de Bonet y O. Carlos Roig; producto líquido 33 pesetas, que capitalizado es de valor 660; deducida la 3.ª parte es de valor para la venta 440.

Núm. 849. — José Ferrando Clavé. — Una pieza de tierra partida Faredat, campo y algarrobos, de 0.82 jornales; linda N. Salvador Salesas, S. camino de Riudoms, E. José Córdoba, O. Antonio Aguiló; de producto líquido imponible 27 pesetas, que capitalizado es de valor 540; deducida la 3.ª parte es de valor para la venta 360.

Núm. 164. — Juan Ferrando Barenys. — Una pieza de tierra partida Barenys, campo, viña y olivos, de 0.91 jornales; linda N. Mariano Xatruch, S. camino Sangolí, E. viuda Ramón Ferrando, O. Pedro Anglés; líquido imponible 18 pesetas, que capitalizado es de valor 360; deducida la 3.ª parte es de valor para la venta 240.

Núm. 154. — Antonio Ferrando Sendra. — Una pieza de tierra partida Garriga, algarrobos, de 1.41 jornales; linda N. José Barenys, S. Juan Salvadó, E. José Pomerol, O. Jaime Armero; líquido imponible 45 pesetas, que capitalizado es de valor 900; deducida la 3.ª parte es de valor para la venta 600.

Núm. 277. — Ramón Gené Zamora. — Una pieza de tierra partida Torrevella, viña y olivos, de 0.89 jornales; linda N. herederos de Antonio Alvirá, S. Félix Beltrán, E. carretera vieja de Salou, O. Ramón Martí; de líquido imponible 17 pesetas, que capitalizado es de valor 340; deducida la 3.ª parte es de valor para la venta 226.67.

Núm. 889. — Francisco Genóves Sendra. — Una pieza de tierra partida Pineda, campo, de 0.76 jornales; linda N. Ramón Granell, S. sequia Maijó, E. Esteban Granell, O. viuda de José Alimbau; líquido imponible 23 pesetas, que capitalizado es de valor 460; deducida la 3.ª parte es de valor para la venta 293.34.

Núm. 244. — José Geraltó Tous. — Una pieza de tierra partida Vedat, campo, olivos y algarrobos, de cabida

1'03 jornales; linda N. Esteban Gaya, S. Antonio Tous, E. Esteban Sauné, O. Esteban Geraltó; de producto líquido imponible 19 pesetas, que capitalizado es de valor 380; deducida la 3.^a parte es de valor para la venta 253'34.

Núm. 224.—Viuda de Pablo García.—Una pieza de tierra partida Parellada, campo y olivos, de 0'81 jornales; linda N. José Vidal, S. viuda de José Martí, E. con un camino, O. viuda de José Barenys; producto líquido 23 pesetas, que capitalizado es de valor 460; deducida la 3.^a parte es de valor para la venta 306'67.

Núm. 306.—Ramón Llansá Agulló.—Una pieza de tierra partida Pla de Maset, campo, de 1'42 jornales; linda N. Esteban Ferré, S. Miguel Alimban, E. y O. Gabriel Purqueras; líquido imponible 9 pesetas, que capitalizado es de valor 180; deducida la 3.^a parte es de valor para la venta 120.

Núm. 376.—Juan Martí Ferrando.—Una casa calle del Mar, núm. 51; producto líquido 85'80 pesetas, que capitalizado es de valor 2.145; deducida la 3.^a parte es de valor para la venta 1.430.

Núm. 344.—Salvador Martí Castro.—Una pieza de tierra partida Sensada, campo, de 2'81 jornales; linda N. Juan Figueres, S. José Morell, E. viuda de Francisco Sendra, O. la playa; líquido imponible 14 pesetas, que capitalizado es de valor 280; deducida la 3.^a parte es de valor para la venta 186'67.

Núm. 958.—José Montserrat Ferré.—Una pieza de tierra partida Garriga, de 1'72 jornales; linda N. Narciso Aguiló, S. Salvador Vidal, E. camino, O. Juan Serra; líquido imponible 11 pesetas, que capitalizado es de valor 220; deducida la 3.^a parte es de valor para la venta 146'67.

Núm. 959.—Viuda de Esteban Morell Gual.—Una pieza de tierra partida Estañets, olivos, de 0'55 jornales; linda N. Esteban Pujals, S. Antonio Martí, E. Francisco Tort, O. Ramón Granell; líquido imponible 14 pesetas, que capitalizado es de valor 280; deducida la 3.^a parte es de valor para la venta 186'67.

Núm. 387.—Esteban Mosoni Escoda.—Una pieza de tierra partida Formiga, regadío, olivos y viña, de cabida 1'16 jornales, no constan lindes; líquido imponible 60 pesetas, que capitalizado es de valor 1.200; deducida la 3.^a parte es de valor para la venta 800.

Núm. 987.—Herederos de José Morell.—Una pieza de tierra partida Garriga, campo y algarrobos, de 0'47 jornales; linda N. José Granell, S. viuda de Antonio Ferré, E. y O. Ramón Aguiló; líquido imponible 14 pesetas, que capitalizado es de valor 280; deducida la 3.^a parte es de valor para la venta 186'67.

Núm. 316.—Viuda de Esteban March Alvirá.—Una pieza de tierra partida Estañets, viña y campo, de 0'81 jornales, no constan lindes; líquido imponible 21 pesetas, que capitalizado es de valor 420; deducida la 3.^a parte es de valor para la venta 280.

Núm. 1.005.—Herederos de José M.^a Planas.—Una pieza de tierra partida Garriga, de 0'70 jornales, algarrobos; no constan lindes; líquido imponible 36 pesetas, que capitalizado es de valor 720; deducida la 3.^a parte es de valor para la venta 480.

Núm. 486.—Salvador Pujals Salvadó.—Una pieza de tierra partida Amprius, campo y olivos, de 0'68 jornales; linda N. Salvador Planas, S. José Rius, E. Juan Escoda, O. Esteban García; líquido imponible 19 pesetas, que capitalizado es de valor 380; deducida la 3.^a parte es de valor para la venta 253'34.

Núm. 436.—José Pujals Genovés.

—Una pieza de tierra partida Garriga, campo y olivos, 0'65 jornales; linda N. Magdalena Mariné, S. José Plana, E. Salvador Guardiola, O. José M.^a Martí; líquido imponible 17 pesetas, que capitalizado es de valor 340; deducida la 3.^a parte es de valor para la venta 226'67.

Núm. 1.022.—Francisco Recasens.—Una pieza de tierra partida Mas del Abat, campo y olivos, de 1'30 jornales; linda N. Domingo Vilá, S. José Pascual, E. Comas de Uldemolins, O. José Tusquellas; líquido imponible 22 pesetas, que capitalizado es de valor 440; deducida la 3.^a parte es de valor para la venta 293'34.

Núm. 496.—Ramón Ribas Pascual.—Una porción en una pieza de tierra partida Comas, de 2'34 jornales campo, viña y algarrobos; linda N. Esteban Voltas, S. carretera de Cambrils, E. Antonio Ferrando, O. Pedro Sendra; líquido imponible de esta parte 40 pesetas, que capitalizado es de valor 800; deducida la 3.^a parte es de valor para la venta 533'34.

Núm. 1.081.—Vicenta Siverá Espelta.—Una pieza de tierra partida Mas del Abat, campo, algarrobos y olivos, de 2'83 jornales estadísticos, no constando lindes; líquido imponible 31 pesetas, que capitalizado es de valor 620; deducida la 3.^a parte es de valor para la venta 413'34.

Núm. 549.—Viuda de José Saltó Solé.—Una pieza de tierra partida Tarró, de 0'65 jornales; linda N. Lorenzo Folch, S. Jacinto Tous, E. Esteban Magriñá, O. camino; líquido imponible 27 pesetas, que capitalizado es de valor 540; deducida la 3.^a parte es de valor para la venta 360.

Núm. 600.—Ramón Salvadó Angles.—Una pieza de tierra partida Amprius, regadío, olivos, viña y campo, de 1'52 jornales; linda N. José Magriñá, S. Jaime Monserrat, E. Jaime Torredemé, O. José Porqueras; líquido imponible 47 pesetas, que capitalizado es de valor 940; deducida la 3.^a parte es de valor para la venta 626'67.

Núm. 541.—Raimunda Sauné Serra.—Una casa calle de Mar, núm. 77; líquido imponible 54'60 pesetas, que capitalizado es de valor 1.365; deducida la 3.^a parte es de valor para la venta 910.

Núm. 588.—Esteban Solé Ferrando.—Una pieza de tierra partida Tosa, algarrobos, de 0'75 jornales; linda N. José Morell, S. Miguel Alimban, E. José Vidal, O. Esteban Garriga; de producto líquido 12 pesetas, que capitalizado es de valor 240; deducida la 3.^a parte es de valor para la venta 160.

Núm. 657.—Herederos de Francisco Tous.—Una pieza de tierra partida Formiga, campo, de 0'30 jornales, no constan lindes; líquido imponible 9 pesetas, que capitalizado es de valor 180; deducida la 3.^a parte es de valor para la venta 120.

Núm. 647.—Esteban Torrellas.—Una pieza de tierra partida Estepablanch, campo y algarrobos, de 0'63 jornales; linda N. Miguel Alimban, S. Salvador Salesas, E. Esteban Granell, O. Esteban Sauné; líquido imponible 15 pesetas, que capitalizado es de valor 300; deducida la 3.^a parte es de valor para la venta 200.

Núm. 703.—Francisco Vidal Salvadó.—Una pieza de tierra partida Formiga, campo y olivos de 0'80 jornales, linda N. viuda de José Martí, S. Esteban Beltrán, E. Pedro Sentís, O. viuda de Pablo Guardiola; líquido imponible 26 pesetas, que capitalizado es de valor 520; deducida la 3.^a parte es de valor para la venta 346'67.

Núm. 698.—José Vives Genovés.—Una casa en la calle de las Cruces, núm. 45; líquido imponible 70'20

pesetas, que capitalizado es de valor 1.755; deducida la 3.^a parte es de valor para la venta 1.170.

Núm. 687.—Juan Vidal Martí.—Una pieza de tierra partida Garriga, campo, de 0'45 jornales; linda N. Juan Salvadó, S. y O. Jaime Cosas, E. Bautista Morell; líquido imponible 2 pesetas, que capitalizado es de valor 40; deducida la 3.^a parte es de valor para la venta 26'67.

Núm. 704.—José Xatruch Tombas.—Una pieza de tierra partida Garriga, algarrobos y olivos, de 1'16 jornales, linda N. tierras del común, S. Antonio Xatruch, E. camino de Pratden carbó y O. Olegario Salesas; líquido imponible 27 pesetas, que capitalizado es de valor 540; deducida la 3.^a parte es de valor para la venta 360.

En dicho día se ha acordado igual providencia que en la de rústica contra los siguientes deudores por el concepto de

URBANA

Núm. 117.—Esteban Forcades Nogué.—Una casa calle de San Antonio, núm. 33; líquido imponible 93'60 pesetas, que capitalizado es de valor 2.340; deducida la 3.^a parte es de valor para la venta 1.560.

Núm. 193.—Viuda de Esteban March.—Una casa calle de Mar, núm. 110; líquido imponible 54'60 pesetas, que capitalizado es de valor 1.365; deducida la 3.^a parte es de valor para la venta 910.

Núm. 269.—José Pomerol Domech.—Una pieza de tierra en la partida Censada, olivos, de 1'04 jornales; de líquido imponible 26 pesetas, que capitalizado es de valor 520; deducida la 3.^a parte es de valor para la venta 346'67.

Núm. 360.—Juan Salvadó Martí.—Una pieza de tierra partida Faredat, de 1'67 jornales; de líquido imponible 58 pesetas, que capitalizado es de valor 1.160; deducida la 3.^a parte es de valor para la venta 773'34.

Núm. 367.—Viuda de Pedro Salvadó Magriñá.—Una casa calle S. José, núm. 4; líquido imponible de 140'40 pesetas, que capitalizado es de valor 3.510; deducida la 3.^a parte es de valor para la venta 2.340.

Francisco Seritjol Ferrando.—Una casa calle de San Antonio, núm. 19; de un líquido imponible 62'40 pesetas, que capitalizado es de valor 1.560; deducida la 3.^a parte es de valor para la venta 1.040.

Núm. 419.—Herederos de Esteban Torrellas.—Una casa calle Riudoms, núm. 9; de un líquido 39 pesetas, que capitalizado es de valor 973; deducida la 3.^a parte es de valor para la venta 650.

Núm. 150.—José Vives Genovés.—Una casa calle Cruces, núm. 45; líquido imponible 70'20 pesetas, que capitalizado es de valor 1.755; deducida la 3.^a parte es de valor para la venta 1.170.

Núm. 533.—Herederos de José M.^a Planas.—Una pieza de tierra partida Garriga, de 0'70 jornales; de líquido imponible 36 pesetas, que capitalizado es de valor 720; deducida la 3.^a parte es de valor para la venta 480.

Núm. 474.—Cecilia Batlle Camps.—Una casa calle del Pozo, núm. 13; de producto líquido 54'60 pesetas, que capitalizado es de valor 1.365; deducida la 3.^a parte es de valor para la venta 910.

Núm. 311.—Viuda de Ramón Rivas Pascual.—Una casa calle del Hospital, núm. 17, de líquido imponible 70'20 pesetas, que capitalizado es de valor 1.755; deducida la 3.^a parte es de valor para la venta 1.170.

Lo que se hace público por medio

de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Tarragona 17 de Enero de 1896.— Leandro Fernández.

Núm. 197

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tivisa

Dictaminadas por el Sr. Regidor Sindico y fijadas por el Ayuntamiento de mi presidencia, las cuentas generales del presupuesto municipal correspondientes al año económico de 1894-95, estarán de manifiesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, á fin de que durante el expresado plazo puedan ser examinadas por este vecindario y presentar cuantas reclamaciones se consideren justas.

Tivisa 15 de Enero de 1896.—El Alcalde, Elías Rojals.

Núm. 198

Terminado el proyecto de presupuesto adicional al ordinario de 1895 á 96, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que pueda ser examinado y producir cuantas reclamaciones se crean convenientes.

Tivisa 15 de Enero de 1896.—El Alcalde, Elías Rojals.

Núm. 199

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Aleixar

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1896-97, se hace saber á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos justificativos dentro el término de veinte días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia; pues transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que algunos de sus administrados sean terratenientes de este término municipal lo hagan público en sus respectivas localidades.

Aleixar 18 de Enero de 1896.—El Alcalde, Martín Figueras.

Núm. 200

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Benisanet

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el ejercicio económico de 1896 á 97, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza pueden presentar sus reclamaciones en esta Secretaría hasta el día 10 de Febrero próximo; transcurrido dicho plazo serán desatendidas por extemporáneas.

Benisanet 16 de Enero de 1896.—El Alcalde, Tomás Bladé.

Núm. 201

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Castellvell

Debiéndose proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este pueblo para el ejercicio del año económico de 1896-97, los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar desde hoy hasta el día 15 del entrante mes de Febrero los documentos que lo acrediten para ser atendidas sus solicitudes.

Castellvell 19 de Enero de 1896.—El Alcalde, José Martí.